

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2023

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 25 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.-

VISTOS: -Estos autos, Expediente 287/2020, caratulado: “S. O. M. c/ A. G. A. s/ Filiación y Daños y Perjuicios”, venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LO QUE RESULTA -1) Que a fs.06/08, comparece la Srta. S. O. M. con el patrocinio letrado de la Dra. I.M.B.G., promoviendo Acción de Filiación Extramatrimonial en contra del Sr. G. A. A., a quien señala como el progenitor de su hija V.G.S. DNI Nro. XX.XXX.XXX.-

Manifiesta la solicitante que fruto de una relación sentimental que mantuvo con el demandado, concibió a la menor, quien naciera en fecha 13/02/2014, que no tiene el reconocimiento de la paternidad por parte de su padre, que tampoco la ayudo durante el embarco, ni cuando nació, que no tiene ningún tipo de contacto con su padre o su familia. Solicita se realiza la filiación y en la acción de Daños y Perjuicios, solicita reparación del daño moral de la niña dice: que en una sociedad como la en que vivimos, ese sufrimiento al no poder ostentar el apellido paterno y por no parecer en el ambito de las relaciones de familia. En relación con la reparación del Daño moral a la Madre, dice: Independientemente del daño moral infringido a la hija existe daño moral a la madre que deviene de otra conducta antijurídica cual es la de no haber asumido los deberes de paternidad, que no sólo producen un daño materia al tener que afrontar sola los gastos, sino que también producen angustian, sin sabores, dolores al tener que asumir todas y cada una de las etapas del embarazo, parto, y crianza de la niña (...) etc..- Mensura el daño: Gastos de Embarazo y parto \$70.000; Alimentos: 72 meses \$4.000 cada mes total 288.000;

Perdida de la Chance \$ 15.000; Daño Moral de la Hija 180.000; Daño moral de la Madre \$100.000. Cita Doctrina y Ofrece prueba documental, Informativa y pericial de ADN. -

-A fs. 04 se tiene por presentada con el patrocinio letrado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real, se tiene por iniciada la acción de Filiación, la que tramita conforme las normas del procedimiento ordinario y se ordena correr traslado de la demanda por el término de 15 días.

A fs. 16/20, comparece Demandado A. G. A. con el patrocinio letrado de la Dra. L.S.F., contesta demanda, Demanda negando todo y cada uno de los hechos que no son objeto de un reconociendo expreso, manifiesta advenirse voluntariamente a la realización de la prueba de ADN, en un todo de conformidad al ofrecimiento de dicha prueba, (...) Alega falta de legitimación de la madre para solicitar reparación del daño moral, ofrece prueba documental; a fs. 22 se lo tiene por presentado, se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma.-

A fs. 27 se fija fecha de Audiencia del Art. 360, la que es efectuada a fs. 28, donde se resuelve abrir la causa a prueba por el término de ley. -

A fs. 29 se provee la prueba ofrecida por las partes; a fs. 38/39 se glosa el Informe de la psicológico del CIF; Obra Pliego de Absolución de Posiciones para la Sra. S.O.M., y el acta de Absolución de posiciones a fs. 51; se aneja Declaración testimonial de J. R. V. fs. 56; C. A. G. (fs. 63) P. O. J. (64); y respecto de la prueba pericial, se recibe respuesta a oficio remitido por el Laboratorio, conteniendo los requisitos para la realización de la prueba genética; se fija día y hora la extradición de material genético, bajo apercibiendo en caso de incompetencia de lo preceptuado en el párrafo 4to de la ley 23.511, fs. 29.-

A fs. 70/77 se agrega informe del laboratorio XXXX; se ordena su agregación, y que se pone en conocimiento de la parte demandada, de dicha prueba se corrió traslado a las partes del proceso. -

Por providencia de fs. 89. se tiene por cerrado el periodo de prueba y se otorga el plazo de ley para alegar; obrando los alegatos de la parte actora fs. 91/96 y Demandado fs. 97/102.-

A fs. 10ovta. a los fines pertinentes se ordena pasen las actuaciones en vista al Ministerio de Menores y al Fiscal. -

A fs. 101/102 se glosa el Dictamen del Ministerio Público Fiscal; a fs. 103/104 contesta el Dictamen la Asesora de Menores; -

A fojas 105vta., en fecha 03/04/2023, se ordena el pase a despacho para resolver, en Definitiva. -

Y CONSIDERANDO: : I) Que, con el carácter de previo es necesario tener presente que el Derecho de Filiación en un sentido amplio comprende “todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación, cuando el contenido que refiere a su objeto, es decir la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y la maternidad. Asimismo, y desde un sentido más restringido la denominación Derecho de Filiación –se reserva para el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno-filial y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia. Conf., Capítulo XVIII Filiación – Derecho Civil – Derecho de Familia –

Eduardo Zanoni –2-3 Edición actualizado y ampliado, Editorial Astrea, página 307 y siguientes. -

Que los Derechos Personalísimos, se sustentan en el principio de que la persona humana es inviolable y que corresponde tutelar su dignidad, así el Art. 51 del C.C. y C.N., reconoce categóricamente que la persona Humana es Inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto a su dignidad; y como atributo de esa personalidad, el “Estado”, como los demás atributos es un elemento constitutivo e inseparable de la persona humana. En el ámbito del derecho de civil el “Estado de Familia”, sitúa en cabeza del titular una serie de derechos y obligaciones, en torno al parentesco. Las acciones de Estado son aquellas destinadas a hacer valer los derechos y deberes que derivan del “Estado de Familia” y que pesa sobre otro sujeto que tiene la obligación de satisfacerlo. -

En materia de prueba, se establece su amplitud. El art. 579 establece: “*Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente*”. Se incorpora en el texto legal, por primera vez en el Código, la posibilidad de recurrir a otros parientes que permitan obtener algún grado de certeza en el resultado de la prueba genética, ante la imposibilidad de efectuar el estudio a alguna de las partes, aunque su precisión sea menor que si se realiza sobre las personas directamente involucradas. En la jurisprudencia, esa posibilidad

ya se había receptado en el caso de fallecimiento del sujeto involucrado, priorizándose a los parientes más próximos en grado. -

Que hay un interés no solo familiar, sino también social en determinar la verdadera identidad de una persona, que como este caso, la niña no tiene una filiación paterna conocida, art.583 del mismo cuerpo legal. -

Que, realizada una reseña de los conceptos doctrinarios es preciso entrar en el análisis del caso de los presentes autos, a los efectos de llegar a una evaluación final y determinar si le asiste razón a la actora, Sra. S.O.M. en relación a la paternidad que invoca a favor de su hija V.G.S., menor de edad, en contra del Sr. A.G.A. a quien indica como progenitor. -

- La legitimación activa en la acción de determinación de paternidad extramatrimonial, le corresponde en representación de los hijos, a la madre, que en el caso en examen ésta ha sido promovida en fecha 13/11/2020 (fs. 08/12). -

En relación con el nexo biológico de la niña con su padre: realizada la extracción sanguínea a los antes nombrados, el Laboratorio Dres. XXXXX, emite su informe El laboratorio XXXXX, glosado a fs. 70/77, Donde el Objeto de la pericia: es efectuar la tipificación de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) del material para su análisis, de A. G. A., S. O. M. y la niña V.G.S. (titular), concluyendo que “los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vinculo de Paternidad de A. G. A. respecto de la niña V.G.S.” arrojan un probabilidad de Paternidad superior al 99,99%”.-

Que del análisis de a prueba realizada, estimo se ha acreditado la paternidad del accionado de A.G.A. respecto de la niña V.G.S., por lo que no resta más a la luz de los principios expuestos precedentemente que propiciar el emplazamiento de la filiación extramatrimonial de la misma. -

II) Que el reclamo de la Actora en concepto de Daño y Perjuicios, solicita reparación del Daño Moral de la niña, por falta de Reconocimiento Voluntario; y Daño Moral y Patrimonial de la Madre, que estima: Gastos de Embarazo y parto \$70.000; Alimentos: \$288.000; Perdida de la Chance \$ 15.000; Daño Moral de la Hija 180.000; Daño moral de la Madre \$100.000, los debe ser analizado en el marco de las previsiones del art. 587 del C.C.C.N. y reunidos el requisito previsto en el capítulo 1 del Título V del Libro Tercero de la misma norma. -

Por lo que corresponde proceder al análisis de los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: anti juridicidad, factor de atribución, causalidad, y daño. -

a) **Anti juridicidad:** *“La falta de reconocimiento viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una filiación, al emplazamiento en un determinado estado civil, concretamente en el estado de hijo, reconocidos en los tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un hecho antijurídico que, si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a la indemnización a favor del hijo afectado.”*. Obra Código Civil y Comercial Comentado Tomo II. Rivera - Medina. -

Que el art. 1717 del C.C. y C.N., reza: Anti juridicidad: cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”; Conforme lo antes expuesto la conducta sumida por el demandado G. A. A., quien omitió el reconocimiento de su paternidad al momento del nacimiento de la niña; conductas estas reprochables desde el punto de vista jurídico ya que produjo un daño en cuanto sus derechos personalísimos, entre los que se encuentra el de la “Identidad”, como al atributo de la personalidad, correspondiente al “Estado de Familia” que le pertenece, por lo que se

tiene por acreditada la conducta antijurídica del demandado, no obstante haber alegado que desconocía que la Sra. S. había quedado embarazada, sin que el accionado hubiera probado una causa de justificación.

En este camino debo aplicar, la obligatoria perspectiva de género, ya que he advertido en autos, la configuración de su supuesto de Violencia de género.

La contravención al ordenamiento jurídico, tiene gravedad tal, por haber violentada la constitución nacional -y esta conducta se alinea con la prohibición del trato discriminatorio de S.O.M., como madre y mujer y de V.G.S., en su condición de niña y mujer, perpetrado por el progenitor , quien se sustrajo voluntariamente al cumplimiento de los obligaciones filiales, como es la falta de reconocimiento de la niña en tiempo oportuno y hárbela sometido a penurias económicas ante la falta de colaboración alimentaria en las primeras etapas de su vida, generado un daño a la madre y a la hija, no sólo físico sino también espiritual, que debe ser valorado al momento de fijar la indemnización solicitada, este trato discriminatorio se encuentra vedado en nuestra Constitución Nacional en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 75, inc. 22). El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

En sintonía con ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; que incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda

forma de discriminación; y a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, en cualquier otra esfera” (art. 1). – Y la falta de reconocimiento oportuno de la niña, es un acto violento y discriminatorio en contra de la mujer, que afecta su personalidad, su modo de ser, pensar, sentir, con menoscabo a la propia igualdad entre el hombre de la mujer que todos estamos llamados a garantizar. -

Así, la conducta del demandado, y puesta de manifestó en su contestación de demanda cuando dice “*con la demandada hemos mantenido una relación FURTIVA Y CASUAL sin ningún tipo de plan de noviazgo, convivencia ni relacionamiento que se prologue en el tiempo*”, en ella se pone de manifiesta la falta de valoración de la mujer, a la que cosifica, la toma con un objeto, que le sirve para satisfacer sus deseo y luego desecha; esta discriminación y menoscaba a la mujer se repite en varias parte de con contestación cuando reitera(...) “*luego de aquella única relación repito casual y furtiva no volví a relacionarme con la actora*”.-

Relata cómo conoció a la actora, enmarcada en una Relación de Poder y Subordinación de la mujer, dice “*la conocí en el Período que me desempeñé como encargado del área de Producción durante la gestión del Ex intendente L.W.M. Por aquel entonces la Sra. S., era integrante de la comisión de Nogaleros de nombre S. de la localidad de Entre Ríos. En ocasión de haberse llevado a cabo una de las tantas reuniones que mantuvimos con la mencionada comisión es que se dio la oportunidad de tener relaciones sexuales con la hoy actora*”. Vemos como se maximiza, potencia, la Relación de Poder y subordinación, del demandado, que es un hombre, profesional, funcionario público, de color blanco (ver foto de fs. 75) en el ejercicio y coacción de esa función pública – que debió haber actuado en función de la prosecución del bien común de la comunidad a la que le

correspondía servir -, y por otro lado a la Srta. S., que representaba al grupo de nogaleros – agricultores, de nombre S., que evoca a nuestros pueblos originarios, mujer sencilla, agricultora, de escasos recursos, perteneciente o representando una agrupación de personas que se identifican con los vocales de pueblos originarios.-

Y tan manifiesta, es la violencia que el demandado ejercer en contra de la mujer, que en la prueba de absolución de posiciones, pretende hacerla reconocer una afirmación suya -de A.- cuando le pide que reconozca “*Para que diga cómo es cierto que con el demandado mantuvieron una relación sexual en oportunidad de celebrarse la reunión entre funcionarios de la Municipalidad de S. J. y la Comisión de Nogaleros*”. Ella responde: no, no es cierto (fs. 51 última posición). En la circunstancia se visualiza al demandado desplegando una Relación de Poder, mostrándose junto con el resto de los funcionarios y la Srta. como una administra, esperando una respuesta a las necesidades básicas de la comunidad. -

En los términos ya transcritos, representan supuestos de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, en contra de la madre y de la hija, consagrado en el art. 5, inc. 1,2,3,4 de la ley nacional N° 26485 de “Protección Integral a las Mujeres”. –

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), especifica, en el artículo 14 de la parte III, una serie de compromisos de todos los Estados Parte encaminados a la eliminación de la discriminación de las mujeres pertenecientes al medio rural. Este compromiso pasa por tener en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía. Así mismo, los Estados Partes se comprometen

a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Por ellos es que estamos todos llamados a visibilizar estas relaciones de poder y discriminación en contra de la mujer, puesta de manifiesto en el caso de autos, en un medio rural, y generar, a través de la concientización de la existencia de esta forma de discriminación, un cambio cultural. -

b) **Factor de Atribución.** El Art. 1721 de código vigente establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos, y en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa; los factores subjetivos de atribución están contemplados en el art. 1724, clasificándolos en el dolo o la culpa; luego dicha norma los define: la culpa consiste en la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación, y la circunstancia de persona, tiempo y lugar: comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión: El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Atento a la conducta replegada por el accionado, debemos concluir que su accionar fue doloso quien con su conducta ha discriminado y violentado la madre en su condición de mujer y a la niña V.G.S, a quien la ha privado de cubrir sus necesidades físicas y emocionales, sustrayéndose del cumplimiento de sus obligaciones que el “Estado de Familia” le genera respecto a la hija. -

c) **Relación de Causalidad,** es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa el incumplimiento obligacional o el acto ilícito con el daño, y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución. El Art. 1726

recepta la teoría de la “Causa adecuada”, en este sentido establece: “Relación causal: son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexo adecuado de causalidad con el hecho producto del daño: excepto disposición legal en contraria; se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”. Se trata de establecer si un resultado dañoso determinado –como el caso la privación del Derecho a la Identidad del niño niña o adolescente, como la no posesión del “Estado de Familia” y en su caso la violencia y discriminación ejercida en contra de la madre - puede ser materialmente atribuible a una persona. En orden a lo manifestado podemos concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre la conducta desplegada por el accionado G. A. A., con los daños que sufre las víctimas, en este caso su hija V.G.S. y la madre, ante la omisión voluntaria del progenitor de no reconocerlo en tiempo oportuno. -

d) El daño: La determinación del daño constituye una cuestión de fundamental importancia tanto para el damnificado como para el sindicado como responsable. Son el límite cualitativo y cuantitativo del derecho del primero y la obligación de resarcir del segundo. -

Rubros por los que prospera la acción:

Daño Moral: la actora reclama un daño moral a favor de la niña V.G.S, quien tiene derecho a conocer su identidad biológica y a tener una filiación. Liquida el daño moral en \$180.000. -

Si bien se ha ofrecido una pericia psicología para determinar su entidad, la prueba es deficiente (fs. 38/39), se advierte en la profesional, la falta de formación y actualización, para valorar el relato de las víctimas con perspectiva de género, y esto se advierte de la misma constancia que hace la psicóloga cuando relata “*La peritada relata que la menor haría preguntas a la edad de cuatro años aproximadamente, sobre su*

padre “ella me dice porque no tiene papá” actualmente no quiere conocerlo. Lo habría cruzado en una oportunidad, pero ella no sabe quién es”, por lo que me aparto de dicha pericia, en atención a que el daño moral de la hija se presume, y puede inferirse de estas manifestaciones, como lo tiene sentado la jurisprudencia, debiendo ser fija conforme al prudente arbitrio judicial. -

El Sr. A.G.A., no puede eximirse de responsabilidad por el hecho de omitir voluntariamente su reconocimiento a fin de resarcir a su hija, cuyo daño moral se presume en tanto se la ha privado del derecho personalísimo de tener una filiación paterna reconocida “Derecho a la Identidad” Derecho a tener un “Estado de Familia”, lo cual ha herido sus afecciones más íntimas, más si se tiene en cuenta que su vida ha transcurrido en el ámbito de una comunidad pequeña en la cual todos se conocen como la de Santa María; teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales considero justo fijarlos el monto de \$ 180.000 en concepto de indemnización por daño moral, a favor de la niña V.G.S..-

En relación con el Daño Moral que la actora reclama, por derecho propio. La Psicóloga sigue en su relato: **“La Sra. S. O. M. ha sufrido afectación emocional (malestar ante la negativa por parte de quien sería el padre de la menor por reconocerla, la falta de ayuda económica para las necesidades de la niño y la demanda de V por obtener respuestas sobre la ausencia de su padre)”**, de estos concepto puedo derivar la existencia del Daño Moral de la Madre, quien se ha expuesto, a tener que cubrir las demandas afectivas y económica de la niña sin la ayuda o colaboración del padre, y como esta penurias le han generado un daño moral, sumado a la situación de discriminación y de poder en que se ha vista expuesta, por la conducta desplegada por el progenitor, al momento de mantener una relación con la actora y luego sustraerse al

cumplimiento de sus obligaciones paterna - filiales, ya descritas en los párrafos anteriores; por lo que en la presente, también tengo por probada el Daño Moral de la madre Sra. S.O.M., la que fijo prudentemente en el monto de \$100.000, como lo peticiona.-

Se rechaza el rubro perdido de la Chance, por no aportar elementos que demuestren su procedencia. -

Se rechaza el rubro Alimentos, por no haber sido objeto de un proceso, sobre el mismo, realizado en tiempo y forma, con amplitud de deba sobre la materia. -

Y Finalmente hago lugar al rubro Gasto de embarazo y parto, peticionado en el monto de \$70.00, por ser estos gastos presumidos y su monto fijado prudencialmente. -

Es por lo expuesto que adelanto opinión en el sentido de hacer lugar a la demanda instaurada respecto a los rubros reclamados en concepto de Daños y Perjuicios, hasta el monto global de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000), lo que solo resta fijar intereses para su actualización, a partir de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, el que se fija conforme la tasa PASIVA, más el 0,5 % mensual. -

III) COSTAS: imponiendo las costas del presente proceso a la parte demandada perdidosa en autos, conforme el Art. 68 del C.P.C.C. Sr. A.G.A.-

La jurisprudencia es pacífica en cuanto a que los juicios de derecho de familia que no tiene un contenido económico o de escaso monto, a los fines regulatorios se rigen por lo contemplado en el art. 6, de la ley arancelaria. De conformidad a lo puesto por la Ley 5724 decreto 2678, para este tipo de juicios, Art. 23º. Que valorando la relevancia de la actuación del letrado patrocinante de la actora Dra. I.M.B.G., (quien presentó demanda, participó en el periodo de prueba y presentó los alegatos), estimo justo

y equitativo fijarlos en 22 JUS, esto es en la suma de pesos (\$412.548,62); corresponde la regulación de honorarios para la Dra. L.S.F., quien ha patrocina al demandado en la cantidad de 20 JUS, esto es en la suma de pesos (\$ 375.044,20), por la labor desarrollada en autos. -

Por todo lo expuesto, oídos al representante del Ministerio Público de Menores y Fiscal. -

RESUELVO: - 1) Hacer LUGAR A LA ACCIÓN DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la Srta. S.O.M. D.N.I. Nro. XX.XXX.XXX a favor de su hija V.G. S. D.N.I. Nro. XX.XXX.XXX, nacida el día 13 de febrero de 2014 a hs 09.08 en Ada 1º de Mayo N 269 Santa María, Catamarca, y declarar que es hija extramatrimonial de su padre Sr. A.G.A. D.N.I. Nro. XX.XXX.XXX, con domicilio sito en calle San Martín s/n, Distrito San José, Departamento de Santa María, Provincia de Catamarca. -

-2) En consecuencia líbrese Oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Catamarca, a fin de que proceda a registrar como nota marginal la filiación aquí establecida, en el Acta de Nacimiento V. G. S. D.N.I. Nro. XX.XXX.XXX, inscripta en el Registro Civil de ciudad de Santa María, Departamento Homónimo, Provincia de Catamarca, seguido en primer término del apellido paterno: "A. " y en segundo término el apellido materno " S. "; por lo que esta persona se identificará como: V. G.S., realizándose las rectificaciones correspondientes en el DNI y todo documento público o privado que lo identifiquen.-

-3) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios, fijada el monto de pesos trescientos cincuenta mil (350.000), con las los interés estipulados en los considerandos. -

-4) Costas al demandado, Sr. A.G.A., por la labor desarrollada en autos, de conformidad a lo establecido en los considerandos, fijo los honorarios para la Dra. I.M.B.G.,

en 22 JUS, esto es en la suma de pesos (\$412.548,62); y para la Dra. L.S.F., fijo sus honorarios en la cantidad de 20 JUS, esto es en la suma de pesos (\$ 375.044,20), por la labor desarrollada en autos. -

-5) Protocolícese, notifíquese, firme que quede la misma expídase testimonio y oportunamente archívese. -